

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NEIDA HERMENCIA CALDERÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00103-00

Encontrándose el presente medio de control en estudio para su admisión, advierte el Despacho que deberá disponerse el rechazo del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, la parte actora presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la cual señala como pretensiones las siguientes¹:

"PRIMERA: Declarar administrativa y legalmente responsable a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL D ATENCION Y REPARACION INTEGRAL AL AS VICTIMAS, del pago de la totalidad de la indemnización ordenada a favor de las víctimas de los delitos cometidos por los condenados en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 1 de diciembre de 2011, siendo Magistrada ponente, la doctora, LESTER MARIA GONZÁLEZ ROMERO, con radicado 110016000253200783070 y 110016000253200783190, siendo condenados los señores JOSE RUBEN PEÑA TOBON, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNANDEZ CALDERAS.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el pago de los saldos adeudados de las indemnizaciones decretadas en la sentencia y cuantificados en Resoluciones proferidas por la Entidad demandada, a favor de las siguientes personas víctimas: (...)"

Sobre el medio de control invocado, el artículo 140 del CPACA consagra:

"Artículo 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar

¹ Folio 5.

directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño". (Negrilla del Despacho).

De la norma transcrita se advierte que la responsabilidad del Estado se define a partir del artículo 90 de la Constitución de 1991, en virtud del cual, el Estado será responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes; daño antijurídico que ha sido definido por la Sección Tercera del Consejo de Estado como aquel consistente en "*la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*"². En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de **indemnizar el consecuente detrimento** con el objeto de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En contraposición a lo anterior, encuentra el Despacho que en el *sub judice*, las pretensiones buscadas con la impetración de la demanda no guardan afinidad con aquellas propias del medio de control invocado, pues en éste caso, el libelo petitorio se interpuso con el **fin de obtener el pago total de la indemnización ordenada** a favor de los demandantes en calidad de víctimas, **por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz en sentencia proferida el 01 de diciembre de 2011**³, dentro del proceso penal adelantado por los delitos de homicidio, concierto para delinquir, desaparición forzada, desplazamiento forzado, acceso carnal violento, secuestro, tortura, hurto calificado, entre otros, contra los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS; pues al realizar un estudio integral del libelo petitorio, y una lectura del acápite de hechos, se advierte que con el objeto de dar cumplimiento a la indemnización reconocida en la sentencia penal, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en virtud del numeral 1º del artículo 55 de la Ley 975 de 2005, por tener a su cargo la función de liquidar y pagar las indemnizaciones ordenadas en sentencias judiciales proferidas en el

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

³ Folios 284 a 491 del expediente.

marco de la Ley de Justicia y paz, expidió las resoluciones 2223 del 6 de diciembre de 2012⁴, 262 y 263 del 25 de abril de 2013⁵, y la resolución No. 604 del 15 de septiembre de 2014 (confirmatoria de las decisiones anteriores), en las cuales reconoció los valores a cancelar a título de indemnización en favor de las víctimas, sin que con ello se satisficiera a cabalidad los montos ordenados en la sentencia condenatoria.

Así pues, ante el descontento manifestado por los demandantes frente a la suma reconocida en los actos administrativos precitados, es claro que la acción de reparación directa interpuesta no es la vía judicial apropiada para dar curso a las pretensiones perseguidas, ya que para ello, el medio de control idóneo a impetrar sería el de nulidad y restablecimiento del derecho; como prueba de lo antedicho, se observa en el escrito demandatorio un acápite denominado "*Requisito de procedibilidad. Agotamiento de la vía gubernativa*" (fls. 18 y 19), procedimiento que no debe agotarse para demandar en acción de reparación directa, sino que dicho trámite es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, toda vez que éste último no puede ser ejercido, hasta tanto queden en firme los actos administrativos a demandar, al respecto, el artículo 87 del CPACA consagra que los actos administrativos cobran firmeza, entre otros, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, situación que en éste caso se plasma a folio 19 del expediente, en voces de la parte demandante al indicar que: "*Con la Resolución 604 del 15 de septiembre de 2014 proferida por la Unidad, dando respuesta disponiendo que no se pagarían los saldos pendientes, o desde que se hizo la Notificación personal el día 15 de septiembre de 2014, se agotó la vía gubernativa, y han transcurrido más de un año sin que hasta la fecha se haya vendido un solo bien para pagar los saldos*".

De lo hasta aquí expuesto, se concluye entonces que existe una indebida escogencia de la acción, siendo en principio un defecto sustancial que conllevaría a un pronunciamiento inhibitorio, pues tal vicio no fue catalogado en la Ley 1437 de 2011 como una causal de rechazo de la demanda en términos del artículo 169 *ibídem*, siendo del caso disponer la inadmisión de la misma a fin de que fuese adecuada al medio de control apropiado, pues mal haría el Juzgado en dar

⁴ Folios 495 a 516.

⁵ Folios 517 a 543.

⁶ Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación a aquel".

trámite a un proceso interpuesto en forma equívoca, toda vez que la vía por la cual se pretende acceder a la administración de justicia no depende del capricho del demandante al aducir que se trata de una omisión propia de la acción de reparación directa, sino que debe tenerse en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar el medio adecuado para demandar.

Sin embargo, tanto el artículo 171 del CPACA como el artículo 90 del Código General del Proceso, señalan como facultad oficiosa del Juez que, cuando el actor escoge una vía inadecuada para demandar, nada obsta para que éste, adecue la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del **término de caducidad** y con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto⁷.

En ésta oportunidad, no es dable ejercer dicha facultad oficiosa, ni tampoco es procedente inadmitir la demanda a fin de que sea adecuada al medio de control idóneo, toda vez que desde ya, anuncia éste operador jurídico que en el *sub judice* ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para el efecto, el literal d) numeral 2º del artículo 164 del CAPCA, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

En el caso objeto de estudio, se observa que mediante las resoluciones Nos. 2223 del 6 de diciembre de 2012⁸, 262 y 263 del 25 de abril de 2013⁹, el Fondo de Reparación a las Víctimas, administrado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, reconoció unos montos indemnizatorios en favor de las víctimas (hoy demandantes en éste asunto), en cumplimiento de la sentencia proferida el 01 de diciembre

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, subsección B- decisión: del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

⁸ Folios 495 a 516.

⁹ Folios 517 a 543.

de 2011 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -- Sala de Justicia y Paz. Contra dichas resoluciones, los interesados interpusieron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 604 del 15 de septiembre de 2014 (fls. 544 a 559), acto administrativo que fue notificado a los indemnizados los días 24, 25 y 26 de septiembre de 2014, tal y como se observa en las constancias de notificación visibles a folios 571 a 651 del expediente, razón por la cual al día siguiente de la comunicación comenzaría a correr el término de cuatro meses para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, plazo que vencería en el mes de enero del año 2015, razón por la cual, al observarse a folio 25 del expediente que la demanda fue interpuesta el día 29 de febrero de 2016, es evidente que dicha oportunidad se encontraba ampliamente caducada.

De otro lado, se advierte que la solicitud de conciliación ante la procuraduría no suspendió en éste caso el término de caducidad de la acción, toda vez que la aludida solicitud fue presentada mucho antes de que quedaran en firme los actos administrativos demandados, pues a la luz del artículo 87 del CPACA, los actos administrativos cobran firmeza, entre otros, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, razón por la cual, las resoluciones que efectuaron el reconocimiento indemnizatorio quedaron en firmes a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, el cual fue notificado, como ya se dijo, los días 24, 25 y 26 de septiembre del año 2014, siendo obvio que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, es decir, para el día 18 de noviembre de 2013, tales actos administrativos no habían cobrado firmeza.

Del mismo modo, se observa a folio 83 del expediente, que la Procuraduría 171 Judicial I para asuntos administrativos de Arauca, inadmitió la solicitud de conciliación el día 04 de diciembre de 2013, indicando que en ella no se especificaba la acción a incoar dentro de la solicitud ni tampoco en los poderes, razón por la cual concedió un término de cinco (05) días para que subsanara los defectos anotados. En efecto, al parecer, la parte interesada subsanó el yerro anotado, toda vez que a folios 81 y 82 del expediente se observa constancia y acta de conciliación, en las cuales se señala como pretensión la acción de reparación directa, siendo más que evidente que con dicho trámite no puede tenerse por agotado el requisito de procedibilidad frente a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, que como ya se ha indicado en párrafos anteriores, sería el medio idóneo a incoar en ésta oportunidad.

Así las cosas, al haber caducado la oportunidad para impetrar la demanda, es procedente ordenar el rechazo de la misma en términos del numeral 1º del artículo 169 del CPACA que consagra:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

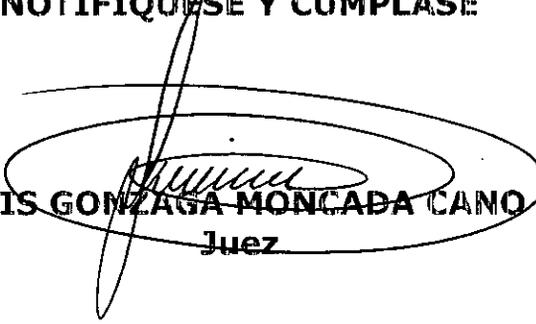
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por NEIDA HERMENCIA CALDERON RAMOS y otros, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por haber operado la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es la vía adecuada para demandar los actos administrativos que causan inconformidad en los actores.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos al interesado.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar al abogado RAMÓN DEL CARMÉN GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.181.760 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 26.075 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los demandantes, conforme a los poderes visible a folios 26 a 80 del expediente, únicamente para los fines pertinentes frente a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

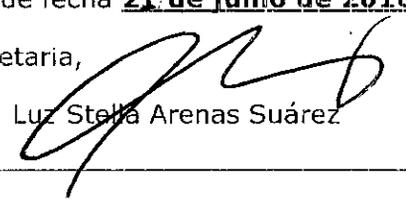

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **55** de fecha **21 de junio de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez